

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE

SIGCMA

CARTAGENA DE INDIAS, 2 DE MARZO DE 2021

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001 233300020200007600
Demandante	MARGARITA POVEDA DE JIMENEZ
Demandados	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.-
Magistrado Ponente	DIGNA MARIA GUERRA PICON

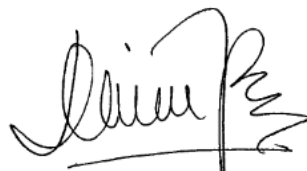
EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO EL DIA 26 DE FEBRERO DE 2021, POR LA DOCTORA LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, APODERADA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –U.G.P.P.-.

EMPIEZA EL TRASLADO: 5 DE MARZO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 9 DE MARZO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE

SIGCMA

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



CONTESTACION DE LA DEMANDA 2020-0076

Lauren Maria Torralvo Jimenez <ltorralvo@ugpp.gov.co>

Vie 26/02/2021 6:37 PM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>; oficinafiguero@hotmai.com <oficinafiguero@hotmai.com>; Oficina Judicial - Seccional Cartagena <ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

PODER GENERAL UGPP (2).pdf; CONTESTACION DEVOLUCION DE MESADAS PENSION GRACIA LESIVIDAD.pdf;

. Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Despacho 03

E. S. D.

De manera cordial me permito remitir el memorial de contestación adjunto .

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARGARITA POBEDA DE JIMENEZ

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

Radicado: 13-001-33-33-000-2020-00076-00

Referencia: contestación de la demanda

Agradezco la atencion prestada,

--

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ

Abogada Externa Cartagena

Centro La Matuna Av. Venezuela, Edificio Citibank oficina 7B

Cel. 3017947730

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Cartagena de Indias, Febrero de 2021

H. Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DTE: MARGARITA POVEDA DE JIMENEZ

**DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RAD: 13-001-23-33-000-2020-00076-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.526.629 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 131.016 del C.S.J, actuando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, Por medio de la presente me permito y encontrándome dentro del término de ley, procedo a descorrer el traslado, doy respuesta a la demanda de la referencia, refiriéndome a la misma en los siguientes términos:

**NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU
REPRESENTANTE LEGAL.**

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

La representante legal del ente que apodero es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dr. FERNANDO JIMENEZ RODRÍGUEZ.

1. -A LOS HECHOS

En los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, derogado por la ley 712 del 2001. Artículo 18, me refiero a los hechos de la demanda así:

PRIMERO.- Es CIERTO.

SEGUNDO.- Es CIERTO.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO.- Es cierto.

QUINTO.- Es parcialmente cierto y aclaro que el fallo judicial objeto de cumplimiento no se pronunció respecto a la buena fe de la señora MARGARITA POVEDA DE JIMENEZ, empero en procura de ejecutar la orden judicial mi representada se encuentra obligada legalmente a liquidar los mayores valores por parte de esta entidad por lo cual esta entidad debe recuperar esas sumas de dinero desde la fecha de inclusión en nómina de la resolución de reconocimiento la cual fue objeto de revocatoria.

SEXTO.- Es cierto.

SÉPTIMO.- Es cierto que mi representada mediante la resolución demandada dio estricto cumplimiento al fallo, y en consecuencia ordeno la liquidación de los mayores valores pagados.

OCTAVO: No es cierto, el acto administrativo fue notificado por aviso el 14 de junio de 2018.

NOVENA.- Estos hechos no me constan, los mismos deberán probarse.

DECIMA.- Estos hechos no me constan, los mismos deberán probarse.

DECIMA PRIMERA.- Es cierto que se presentó solicitud de revocatoria directa y se resolvió mediante la resolución RDP 027535 DEL 13 de septiembre de 2019, no accediendo a la misma por no ser procedente.

DECIMA SEGUNDA.- Estos hechos no me constan, los mismos deberán probarse.

DECIMA TERCERA.- Estos hechos no me constan, los mismos deberán probarse.

2. -OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente a usted señor Juez, manifiesto, que en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, me opongo en forma expresa a las pretensiones tal y como fueron relacionadas en la siguiente forma:

DECLARATORIA DE NULIDAD

PRIMERA. Me opongo totalmente a esta pretensión, las resoluciones demandadas contienen los elementos factico y jurídicos que motivaron la decisión contenida en la misma, la misma se encuentra ajustada a derecho, la decisión contenida en la resolución No. RDP RDP 012619 del 11 de abril de 2018, demandada se encuentra ajustada

a derecho y la misma contiene los elementos que permiten inferir la legalidad de su contenido. El cobro de los mayores valores cobrados se encuentra ajustado a derecho y serán pagados cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas, de acuerdo con el resumen de mayores pagados adjunto al Memorando expedido por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP Radicado No 201880010848552 de fecha 22 de marzo de 2018, en concordancia con el histórico de pagos emitido por el FOPEP. Es preciso indicar que esta entidad procedió a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDA. Me opongo a esta pretensión, es preciso aclarar que el objeto de la resolución No. RDP 012619 del 11 de abril de 2018, era precisamente ajustar el mayor valor pagado por mi representada con causa de las resoluciones de reconocimiento y reliquidación que fueron revocadas en acción de nulidad (lesividad) y que el Consejo de Estado ordeno su revocatoria, trayendo como consecuencia de dicha orden la expedición del acto demandado. Con la resolución demandada se optimiza la orden judicial, la parte considerativa y resolutive de la sentencia, Y NO MODIFICAR el alcance de la decisión, si no que la misma tenga una consecuencia jurídica, un restablecimiento del orden jurídico, como resulta obligatoria de la orden contenida en el fallo del Consejo de Estado.

Es decir resulta la sentencia incompleta para que en la misma haya una completa administración de justicia, debe hacerse justicia a mi representada, y en el presente juicio la justicia no únicamente en el sentido de absolverla si no también de devolverle aquello que fue cobrado en exceso, el acto demandando contiene los fundamentos y las consecuencias que trae consigo el fallo judicial que el mismo sea un perfecto acto de ejecución.

TERCERA. Me opongo a esta pretensión.

Solicito se falle a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Por carecer las pretensiones de bases jurídicas y fácticas, por lo tanto solicito un fallo absolutorio y condena en contra a los demandantes.

TERCERO. Me opongo a esta pretensión, no se ha demostrado que el trámite del proceso de cobro coactivo seguido por la entidad tiene alguna causal de nulidad, no se ha acreditado causal de nulidad que permita invalidar dicho trámite.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Me opongo, y en consecuencia solicito que se declare la caducidad de la acción, como ya lo he venido manifestando la resolución demanda esta ajustada a derecho, debidamente notificada y motivada. El acto administrativo demandado se expidió con fundamento en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media un deber de recaudo en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo. Que el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”, faculta el ejercicio de la “jurisdicción coactiva” – hoy prerrogativa de cobro coactivo-, a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política.

SEGUNDA: Solicito se falle a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Por carecer las pretensiones de bases jurídicas y fácticas, por lo tanto, solicito un fallo absolutorio y en consecuencia se condene en costas a la demandante.

3. -HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Se funda la presente en los arts. 31 mod. Ley 712 del 2001 art. 18, en todo lo pertinente a los requisitos de la contestación de la demanda. Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda la presente en el art. 35 por razón del trámite a seguir.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

CASO CONCRETO

Mediante Resolución No 011890 del 07 de mayo de 1998 La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE liquidada, reconoció en favor de la señora MARGARITA POVEDA DE JIMENEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No 41378691, una pensión de jubilación gracia, en cuantía de \$495.053.14 a partir del 21 de junio de 1997.

Mediante resolución 22963 del 16 de mayo de 2006, CAJANAL EICE hoy liquidada, dio cumplimiento a un fallo de Tutela proferido por el Juzgado Primero Penal de Bogotá adiado 04 de noviembre de 2003 y en consecuencia se reliquidó la pensión gracia de la interesada, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$516.679 a partir del 21 de junio de 1997.

Mediante la Resolución No 56898 del 30 de octubre de 2006, se reliquidó la pensión gracia de la interesada, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$542.978.6 a partir del 21 de junio de 1997 pero con efectos fiscales a partir del 10 de julio de 2003 por prescripción trienal.

Mediante Resolución RDP No 320 del 05 de enero de 2018, La Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del 12 de diciembre de 2017, y en consecuencia se ordena la Suspensión definitiva de los efectos jurídicos y económicos de resoluciones No 011890 del 07 de mayo de 1998, 22963 del 16 de mayo de 2006 y 56898 del 30 de octubre de 2006, por medio de las cuales se ordenó reconocer y reliquidar la pensión gracia a favor de la señora MARGARITA POVEDA DE JIMENEZ ya identificada.

Mediante Resolución No RDP 012619 del 11 de abril de 2018, Determina que el Señor(a) MARGARITA POVEDA DE JIMENEZ identificada con C.C. 41378691, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$362.662.665.09M/CTE, (TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE) la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas, de acuerdo con el resumen de

mayores pagados adjunto al Memorando expedido por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP Radicado No 201880010848552 de fecha 22 de marzo de 2018, en concordancia con el histórico de pagos emitido por el FOPEP.

Que mediante Resolución No RDP 027535 del 13 de Septiembre de 2019 La Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, negó una solicitud de REVOCATORIA DIRECTA, presentada dentro del cuaderno pensional del (a) señor (a) MARGARITA POVEDA DE JIMENEZ.

Que mediante resolución No. RDP 021293 del 18 de septiembre de 2020 se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sala Quinta de decisión y en consecuencia, se suspende los efectos jurídicos del título ejecutivo de la Resolución No RDP 012619 del 11 de abril de 2018.

Que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo SALA QUINTA DE DECISIÓN, mediante fallo de tutela de fecha 03 de Septiembre de 2020, Radicado No 11001031500020200258700, dispuso:

“(…) FALLA: PRIMERO: DESVINCULAR a Colpensiones del presente trámite constitucional, en atención a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: AMPARAR como medida transitoria los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y a la seguridad social de la señora Margarita Poveda de Jiménez, como consecuencia suspender los efectos de las Resoluciones No. RDP-012619 del 11 de abril de 2018 mediante la cual se ordenó la devolución de los dineros recibidos por concepto de pensión gracia y RCC-26002 del 30 de julio de 2019, a través de la que se inició el proceso de cobro coactivo por la UGPP contra la accionante, hasta que se resuelva sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte actora en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 13001-23-33-000-2020-00076-00, que se adelanta ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, conforme quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el amparo del derecho de petición al no encontrar configurado su desconocimiento por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar, atendiendo a las previsiones contenidas en este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, al día siguiente a su ejecutoria, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (…).”

Que de acuerdo a lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en el trámite de tutela Radicado No 11001031500020200258700, en el cual el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo SALA QUINTA DE DECISIÓN, en fallo de tutela de fecha 03 de Septiembre de 2020, conmina la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, a suspender los efectos de las Resoluciones No. RDP-012619 del 11 de abril de 2018 mediante la cual se ordenó la devolución de los dineros recibidos por concepto de pensión gracia y RCC-26002 del 30 de julio de 2019, a través de la que se inició el proceso de cobro coactivo por la UGPP contra la accionante hasta que se resuelva

sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte actora en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 13001-23-33-000-2020-00076-00, esta entidad mediante resolución No. RDP 021293 del 18 de septiembre de 2020 procedió a suspender los efectos jurídicos del título ejecutivo contenido en la Resolución No RDP 012619 del 11 de Abril de 2018, en cabal y estricto cumplimiento a la orden de tutela.

La Sentencia No. T-355/95 sobre la efectividad y en cumplimiento de los actos administrativo ha indicado:

(...)ACTO ADMINISTRATIVO - Ejecutoriedad- ACTO ADMINISTRATIVO Ejecutividad La ejecutoriedad-hace referencia a que determinado acto administrativo cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para al administrado y la administración razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado.

En la doctrina moderna la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado La ejecutividad equivale a la eficacia que tal acto comporta principio que no se constituye en una excepción sino por el contrario es la regla general de todo acto administrativo.

ACTO ADMINISTRATIVO - Obligatoriedad- Por obligatoriedad- se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados por el contrario tal exigencia se extiende a la administración. (...)

La Resolución No. RDP 012619 del 11 de abril de 2018 es un acto administrativo de cumplimiento a un fallo judicial que dio tránsito a cosa Juzgada, sentencia ejecutoriada bajo un trámite impartido que no se ha decretado nulidad alguna.

El actual artículo 49 del Código Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“ARTICULO 49. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.

Pues bien, la Corte en sentencia C- 339 de 1996 declaró exequible la expresión “*ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa*”, del artículo 49 del C.C.A., por las siguientes razones:

“Como se ha visto, el artículo 49 del CCA, define como regla general, que no se concederán recursos administrativos contra las providencias preparatorias o de ejecución; así, pretende el legislador agilizar la toma de las decisiones de las autoridades, lo cual hace entender que los actos de trámite y preparatorios, que son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos.

En consecuencia es razonable entender que contra los mismos no proceden los recursos, tal como lo quiere el legislador en la disposición acusada parcialmente y que la Corte Constitucional halla conforme con la Carta Política.

En efecto, algunas de estas actuaciones de trámite o preparatorias a veces son actos de perfección de otras actuaciones, como los conceptos que se emiten sobre la legalidad de un decreto o resolución que se pretende dictar; los actos definitivos o principales son los actos administrativos que resuelven definitivamente algún asunto o actuación administrativa.

En este sentido el Consejo de Estado ha dicho sobre los anteriores actos que:

“Como es sabido, al lado de los actos administrativos que resuelven determinado asunto o actuación de esa índole (administrativo) conocidos como actos definitivos, existen los que sirven de medio para que los anteriores se pronuncien llamados actos de trámite. Más, en ocasiones los últimos deciden, de manera directa o indirecta el fondo de los asuntos o actuaciones, asumiendo el carácter de definitiva.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, los actos de ejecución se caracterizan por (i) no admitir recursos en vía gubernativa; y su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos, con prescindencia de la denominación que le acuerde la administración.

De igual manera, en numerosas oportunidades el Consejo de Estado se ha manifestado acerca de las características de los actos de ejecución. Así por ejemplo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 5 de marzo de 2009, estimó lo siguiente:

*“Se trata de un acto de ejecución, expedido para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que tuteló los derechos del señor CLAROS PINZON y ordenó suspender los efectos de las providencias proferidas por la Comisión Especial Disciplinaria por las cuales se le impuso sanción de destitución e inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos. El Decreto acusado no tiene el carácter de acto administrativo susceptible de control jurisdiccional, pues se trata de un acto de ejecución que se limita a dar cumplimiento a una orden judicial y por ende no entraña una decisión autónoma que ponga fin a una actuación administrativa. **Como lo ha señalado esta Corporación, los actos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución y solamente tendrán control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, por cuanto ello implicaría una nueva decisión y no la mera ejecución.** En este orden de ideas, como regla general, frente a los actos de ejecución de las sentencias no procede recurso alguno en vía gubernativa ni control judicial.*

Ahora bien la resolución demandada mediante la cual se determinan unos mayores valores recibidos, por concepto de mesadas pensionales, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público del Señor POVEDA DE JIMENEZ MARGARITA, se expide en cumplimiento de una orden judicial es decir que es este sentido se podría decir que se está ante un acto de ejecución de la sentencia.

Por otra parte en el presente asunto nos hallamos ante un enriquecimiento sin causa de la demandante, a quien le fue reconocida una pensión sin el cumplimiento de los requisitos tal como lo determino el Consejo de Estado en su

sentencia, ahora si bien esta figura a es de carácter civil, es u principio general del derecho que puede ser aplicado también al caso concreto administrativo, situación que ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia.

Por ello, se debe tener en cuenta la concepción de la justicia en el presente asunto o consecuencia dado que la demandante recibo unos valores que al no tener derecho deberán reintegrarse, bajo el entendido que hubo un empobrecimiento y una afectación del orden y del Estado Social de Derecho, al realizarse pagos sin el cumplimiento del lleno de los requisitos legales, aun que no se haya declarado mala fe, es decir no media una justa causa jurídica y eficiente que lo soporte los pagos realizados, por ello no existe justa causa, o buena fe que se atribuya a quien conoce y sabe que aunque no ha realizado nada fraudulento para recibir un patrimonio adicional, igual lo sigue recibiendo.

Al renunciar la administración a la reparación y a la liquidación de los valores adeudados no estaría cumpliendo con al finalidad ultima de cuidar los recursos públicos, de no velar por el correcto funcionamiento del Estado Social de Derecho, y por tanto como consecuencia de la condena, generar en favor del Estado quien ha sido afectado pueda usar dichos recursos en los reconocimientos en derecho o emplearlos en los fines del Estado en cabeza y administración de mi representada, declarar la nulidad y el restablecimiento pedido por la demandante redunda en un empobrecimiento del sistema frente al enriquecimiento de aquella.

Por lo anterior solicito se declare en enriquecimiento ilícito de la demandante.

Así las cosas, y en vista de lo anteriormente expuesto la parte demandante cae en una errónea interpretación de las normas presentadas, y que estaríamos en una flagrante violación de dichas normas si el señor Juez decide conceder los derechos que supuestamente se le están violentando al señor demandante en lo que atañe a mi representada.

II.PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante y declare la legalidad de los actos expedidos por mi representada.

Solicito al H. Tribunal, declarar que en el presente caso se configuro la figura del Enriquecimiento sin Causa y que en consecuencia declare los actos ajustado a derecho y valido y eficaces la devolución de unos mayores valores recibidos, por concepto de mesadas pensionales. Con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público.

De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

IV.EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

CADUCIDAD

Propongo esta excepción como previa y perentoria, dado que de acuerdo con el artículo 164 del CPACA, La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *“(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”*.¹

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Por lo anterior, desde el momento en que se profiere un acto administrativo, reconociendo o negando un derecho, el ciudadano cuenta con un término perentorio para hacer uso de los recursos en vía gubernativa que contra el mismo procedan y de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar la nulidad del acto y el

¹ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

consecuente restablecimiento del derecho, por lo tanto en la presente demanda ha operada la caducidad de la acción, y por tanto solicito que sea declarada, el acto fue notificado por aviso publicado en la entidad el día 14 de junio de 2018 y desfijación el 20 de junio del mismo año, y la demanda solo fue presentada hasta agosto de 2019.

FALTA DE DERECHO PARA PEDIR E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA

Propongo esta excepción en el entendido que en el presente asunto no existe un justo título que exima de recurrar los dineros que la persona recibió sin tener derecho a ellos. En consecuencia no se debe evaluar la buena o mala fe en la conducta del ciudadano. Nos encontramos ante una situación de enriquecimiento o derecho adquirido sin justo título, y con fundamento en el acto legislativo No. 01 de 2005 el Estado garantizara los derechos, la estabilidad financiera del derecho pensional, respetando los derechos adquiridos con arreglo a la ley y sin abuso del derecho y asumirá el pago de las mesadas pensionales de acuerdo con la ley, no como ocurrió en el presente caso.

No obstante lo anterior, conforme al artículo 45 del Decreto ley 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Presupuesto se establece que “...Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales (...)”

Por tanto existe DEUDA EN VIA ADMINISTRATIVA, amparada en lo siguiente:

Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Inciso adicionado por el artículo 370 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades públicas de que trata el inciso anterior, podrán vender la cartera coactiva que tengan a su cargo a la entidad estatal colectora de activos públicos Central de Inversiones CISA S. A., quien tendrá para el efecto la facultad de cobro coactivo de los créditos transferidos, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. Los procesos de cobro coactivo ya iniciados que se transfieran a CISA, continuarán su trámite sin solución de continuidad.

Que el decreto 575 de 2013 establece:

ARTÍCULO 6o. FUNCIONES. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:

10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.

Los fallos deben cumplirse, ya que este es uno de los pilares y fundamentos del estado social de derecho. Por excepción cuando se esté frente a una orden judicial abiertamente ilegal que contraría manifiesta y abruptamente el ordenamiento jurídico,

IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS.

Fundamento la presente excepción en el hecho que mi representada no puede acceder a las pretensiones de la demanda en el evento que las sumas de dinero cobradas pertenecen al Tesoro Publico.

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

LA GENÉRICA

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

VI.PRUEBAS

Cuaderno administrativo.

Que mediante resolución No. RDP 021293 del 18 de septiembre de 2020 se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sala Quinta de decisión y en consecuencia, se suspende los efectos jurídicos del título ejecutivo de la Resolución No RDP 012619 del 11 de abril de 2018.

VIII.NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Avenida Venezuela Ed. Cit bank oficina 7B, teléfono 6665145. Correo electrónico ltorralvo@ugpp.gov.co

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

Atentamente,



LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131.016 del C.S.J.



República de Colombia

1078



Aa039683556

HOJA DE REPARTO NOTARIAL No. _____ - RADICACIÓN RN _____

DEL 04 DE ABRIL - - - DE 2017.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1078 - - -

MIL SETENTA Y OCHO - - -

DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO - - -

DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017).

OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.--

ACTO: PODER GENERAL.

ACTO SIN CUANTÍA: \$ - 0 -.

LA MANDANTE: _____

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

APODERADA: _____

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ - C.C. 45.526.629.-----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,
República de Colombia, ante mi **DIXON OBERLIN IBAÑEZ VILLOTA** Notario
Sexto (6º) ENCARGADO del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., según
Resolución No. 4044 del 21 de Abril de 2017 expedida por la Superintendencia
de Notariado y Registro; se otorgó la escritura pública que se consigna en los
siguientes términos: -

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: el doctor **CARLOS
EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** mayor de edad, con domicilio y residencia en
Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.281.101 expedida
en Guateque (Boyacá), y portador de la tarjeta profesional No. 86.022 del
Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Director Jurídico y
apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
conforme a la Resolución N° 500 del 28 de mayo de 2015 y Acta de posesión N°
181 del 02 de junio de 2015; y de la escritura pública N° 722 de 17 de junio de
2015 otorgada en la Notaría Décima (10) de Bogotá D.C., aclarada por la
escritura pública N° 875 del 14 de julio de 2015 otorgada en la Notaría Décima
(10) de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del círculo notarial

República de Colombia



Ca213055763



10/10/2015

10/10/2015

10/10/2015



República de Colombia
1078



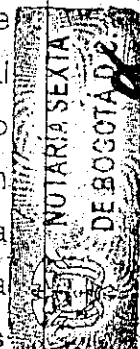
Aa039683557



SEGUNDO: La Doctora **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción estricta a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

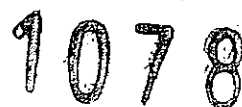
La Doctora **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, sin la autorización previa, escrita y expresa de la Director Jurídico por parte de la Doctora **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca213055762



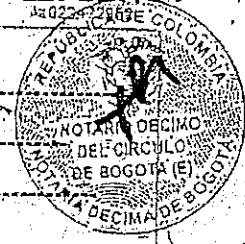
1078



República de Colombia

1

Nº 722



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: _____
SETECIENTOS VEINTIDÓS (722) _____
FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISIETE (17) DE JUNIO _____
DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) _____
OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C. _____
CÓDIGO NOTARIAL: 1.100100010. _____

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO _____ VALOR DEL ACTO _____
ESPECIFICACIÓN _____ PESOS _____
REVOCATORIA DE PODER _____ SIN CUANTÍA _____
PODER GENERAL _____ SIN CUANTÍA _____

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE: _____ IDENTIFICACIÓN: _____
REVOCATORIA DE PODER _____
DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

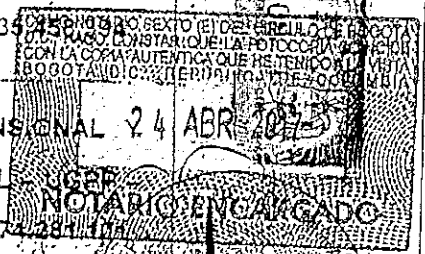
A: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO _____ C.C. 35.450.830
PODER GENERAL _____

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

A: CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO _____ C.C. 74.281.171

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca

República de Colombia, a los Diecisiete (17) días del mes de Junio del año dos mil
mil Quince (2015), ante mí MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA, NOTARIA



1078

1 JUN 2015

10722

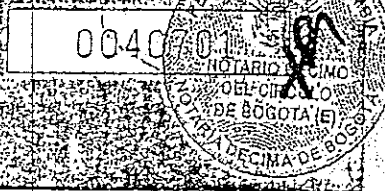


SNR

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La autoridad de la fe pública



Libertad y Orden



Base de datos para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

07/05/2015 10:13:50

República de Colombia

Base de datos para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO:
ORDINARIO
Impreso el: 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RN2015-6503

A N E X O S

CUANTIA

CLASE CONTRATO : 99 OTROS
REVOCACION DE PODER "ACTO SIN

VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
OTORGANTE-COS : MARIA CRISTINA GLORIA INES COR
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

Juan Guillermo León

3-7 JUN 2015

Entrega SNR :

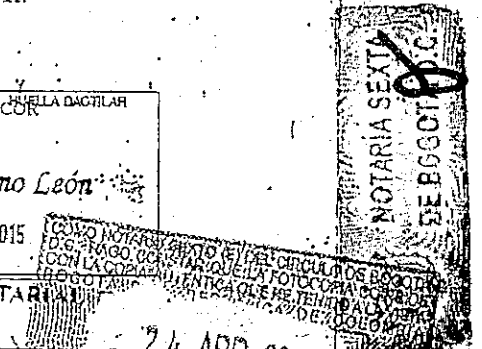
REPARTO NOTARIAL

Recibido por :



Ca2130135758

0171713137



Cardena S.A. No. 88888888

1078

REPÚBLICA DE COLOMBIA

17 JUN 2015

Nº 722



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 500 DE

28 MAY 2015

Por la cual se otorga un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el
Númeral 1º del artículo 9º del Decreto 4575 del 2013;

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 676 de 2013;

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una (1) vacante por renuncia del titular en el empleo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiere ser provista;

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, según en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales;

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 215 del 02 de Enero de 2015;

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter Ordinario al Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101 en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP;

Artículo 2º. Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo, de acuerdo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015;

Artículo 3º. Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, nombrando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación o declinación de la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme al artículo 46 del Decreto 1950 de 2013;

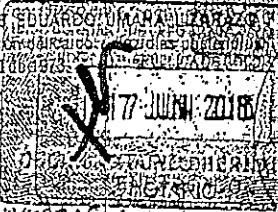
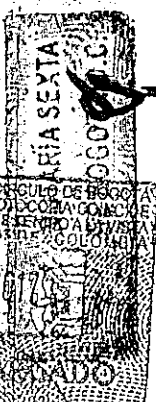
Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

28 MAY 2015

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
Directora General



República de Colombia

República de Colombia

Hoja 1, original para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

07/03/2015 10:34:42 CAL 07008

Ca213055757



Cadenera S.A. Registrada

1078



República de Colombia

Notario Público para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca213035756

0117118123

CONTINUACIÓN DEL INSTRUMENTO PÚBLICO 1. 19 JUN 2016

"Por la cual se declara no competente a un abogado y a un notario"

1842

Que la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.532, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Directora Técnica 9100-77, en la Unidad Administrativa Especial de Servicios y Contratación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.532, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Directora Técnica 9100-77, en la Unidad Administrativa Especial de Servicios y Contratación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario, se cargó el certificado de disponibilidad presupuestal número 41 del 6 de agosto de 2016.

Que en consecuencia se procedió a recibir al nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Revocar con efecto inmediato a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.532 en el cargo de Directora Técnica 9100-77 de la Unidad Administrativa Especial de Servicios y Contratación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º. Ubicar a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.532, en la Dirección Jurídica.

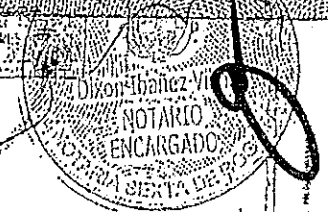
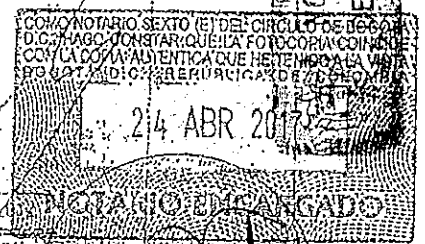
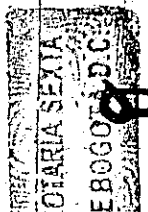
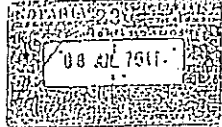
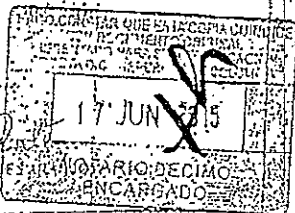
Artículo 3º. La presente resolución ingresa a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá, D.C., 19 de junio de 2016

[Firma]
MARIA CRISTINA GIL DIAZ, UDA

Directora General



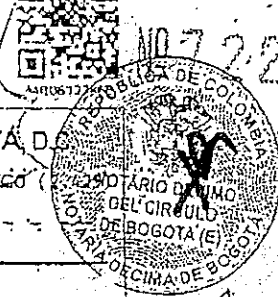
1078

Página 1

República de Colombia



7 JUN 2015



NOTARÍA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.025)
 DEL VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013).

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

OTORGANTES:

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca República de Colombia, a veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), ante mí, PILAR CUBIDES TERREROS, NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., se otorga la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos: Compareció MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.468.394 de Usaquén, con su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de agosto de 2010, los cuales se anexan para su protocolización). Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso.

Con el objeto de modificar los términos del poder general conferido en la escritura pública No. 1842 del ocho (8) de julio de dos mil once (2011) en la

PILAR CUBIDES TERREROS

NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.

24 ABR 2015

ENCARGADO



Cundinamarca

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

República de Colombia

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



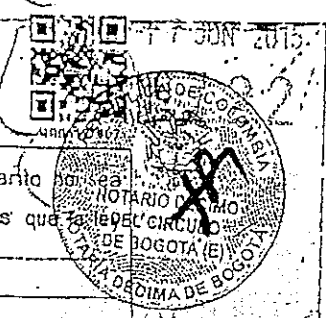
CA117118122

Ca213055755



1078

República De Colombia



SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que establece para su terminación.

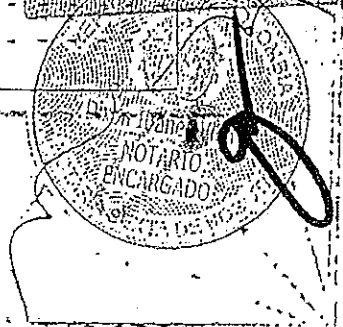
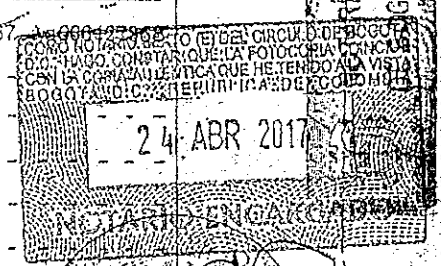
— HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS —

NOTA: CON LA PRESENTE SE PROTOCOLIZA PLANILLA DE REPARTO NUMERO 0005933 de Reparto, Número 100 de fecha 30-05-2013, RADICACION:RN2013-5283 profetida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTA ESPECIAL: CONSTANCIA DE EL(LA,LOS) INTERESADO(A,S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) ha(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(lös) número(s) de su(s) documento(s) de identidad, declara(n) que la(s) información(es) consignada(s) en la presente escritura es(son) correcta(s), en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S).

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída la presente escritura pública por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y advertidos de la formalidad de su correspondiente registro dentro del término legal la hallaron conforme con sus intenciones, la aprobó(aron) en todas sus partes y la firmó(aron) junto con el suscrito Notario quien da fe y la autoriza.

Se utilizaron las hojas notariales Nos. Aa006127866, Aa006127867, Aa006127868.



Condición de notario



República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Para constar, su uso implica la obligación de verificar la autenticidad de los documentos que se copian.



Ca213055754

Ca117118121

1078

Pág. 3

República de Colombia

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO
DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425) --
DE FECHA VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013). --
OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO
DE BOGOTÁ D.C.



PILAR GUERRERO
NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

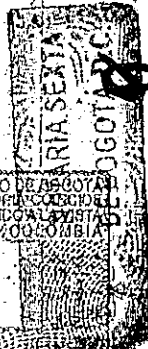
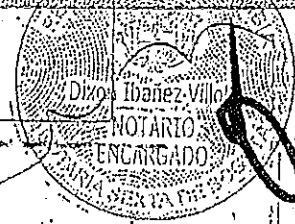
Derechos Notariales: \$ 46.400
Recauda Fondo de Notariado: \$ 2.400
Recauda Superintendencia: \$ 4.400
Iva: \$ 11.162
Decreto 188 del 12 de Febrero de 2013

JMPCCERESIE_MAIL_201302658

COMO NOTARIO SEXTO (6) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON LA COPIA AUTENTICA QUE HE TENIDO A VISTA EN BOGOTÁ D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA

24 ABR 2017

NOTARIO ENCARGADO



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca213055753

01711616

1078



República de Colombia

5

NO 7 22



Aa02347386

OTORGANTES

Gloria Luc Cortes

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 69B-45

TELEFONO 4237300

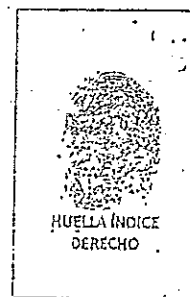
CORREO ELECTRONICO gacortes@ucpp.gov.co

ESTADO CIVIL soltera

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

Firma Fuera del Despacho (Artículo 12 Dec. 2148 /83)



EL APODERADO

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C.No. 74.281.101

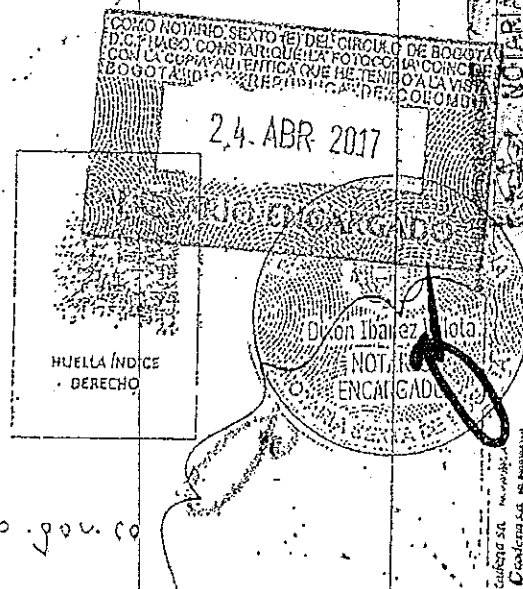
ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: Av Calle 26 N° 69B45 Piso 2

TELEFONO 423730 Ext 1100

CORREO ELECTRONICO ceumana@ugpp.gov.co

ESTADO CIVIL Casado



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

07/05/2015 10:53:40 G.00000000

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca213055752

00117118136

Papel notarial para uso exclusivo de escritura pública - No tiene costo para el usuario

1078



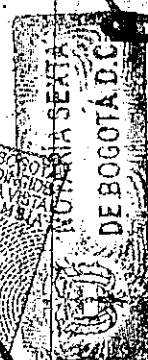
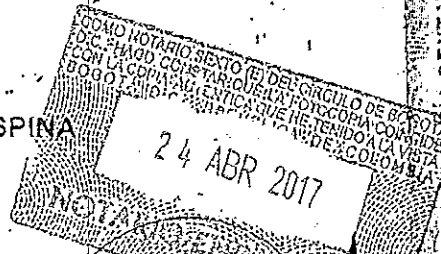
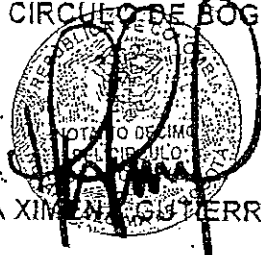
NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel y TERCERA (3ª) copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública Nº.0722 de fecha 17 DE JUNIO DE 2015 otorgada en esta Notaría, la cual se expide en DIEZ (10) hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: INTERESADO

Bogotá D.C. 18 de Junio de 2015

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ª E)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

MARIA XIMENA GUTIERREZ OSPINA



República de Colombia

República de Colombia

Hoja del notario para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Hoja del notario para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial





14 JUL 2015
República de Colombia



4078

875

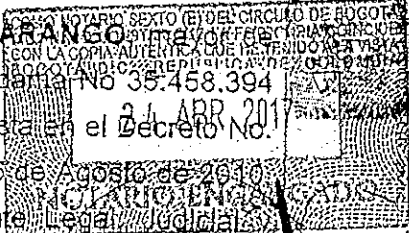
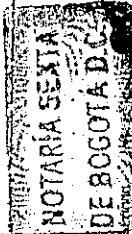
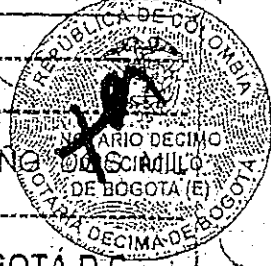
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (0875)
FECHA DE OTORGAMIENTO: CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO QUINCE (2015)
OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
CÓDIGO NOTARIAL: 1100100010.
NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: VALOR DEL ACTO
ESPECIFICACIÓN: PESOS
(901) ACLARACION DE ESCRITURA PÚBLICA: SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE(S)	IDENTIFICACION
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - representada por MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO	C.C. 35.458.394
CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO	C.C. 74.281.101

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de Julio del año dos mil quince (2015) ante mí, OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ NOTARIO DÉCIMO (10º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Comparecieron: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como constata el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010 los cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal Judicial y extrajudicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y



República de Colombia
Notaría de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Escritura No. 14-078-15
Cadastral S.A. Nit. 900.000.000

1078

SNR

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



Libertad y Orden

0040791

NOTARIO SEXTO
DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ (E)
CIRCULO DE BOGOTÁ

875

- B MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
- B SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
- B DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO

Impreso el: 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RN2015-6503

ANEXOS :

CLASE CONTRATO : 99 OTROS
REVOCACION DE PODER "ACTO SIN

CUANTIA"

VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
OTORGANTE-DOS : MARIA CRISTINA GLORIA INES COR
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

Juan Guillermo León

3 JUN 2015

Entrega SNR :

REPARTO NOTARIAL

Recibido por :

22 ABR 2017

14 JUL 2015

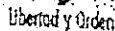
HUELLA DACTILAR NOTARIO
ENCARGADO

NOTARIA SEXTA
DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia

Cal2187/2053

Cartena S.A. No. 86355546



28 MAY 2015

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Con un mérito de lo exarqueso.

RESOLVE:

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición:

COMUNIQUESEY COMPLASE :TC7-

Dada: en Bogotá, D.C., a los

MARIA CRISTINA GEORGINES CORTES ARANGO
DIRECCION GENERAL

LA ROSE - 1000 E. 1st Street, Suite 100, Los Angeles, California 90012
 LA ROSE - 1000 E. 1st Street, Suite 100, Los Angeles, California 90012
 LA ROSE - 1000 E. 1st Street, Suite 100, Los Angeles, California 90012

cadena s.a. numero 24
cadena s.a. numero 24

1078

17 JUN 2015



CONSEJO DE LA JUDICATURA 19 MAY 2015

Por la cual se decide un nombramiento en el cargo de Directora General

Que de conformidad con lo establecido por numeral 17 del artículo 8° del Decreto 5027 del 20 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de ejercer la facultad nominativa de las entidades públicas de la Unidad...

Que la doctora Alejandra Ignacia Avela Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Directora General 0100 - 11, en la Unidad Especial de Funciones y Competencias Laborales...

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario se emitió el certificado de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2015.

Dice en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632 en el cargo de Directora General 0100 - 11 de la Unidad Especial de Funciones y Competencias Laborales de la Procuraduría General de la Nación.

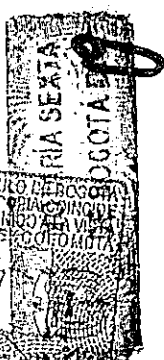
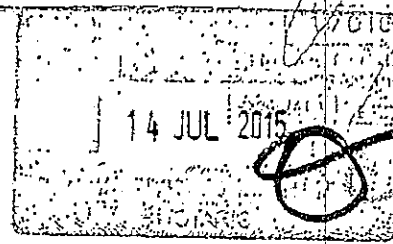
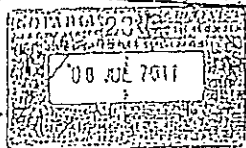
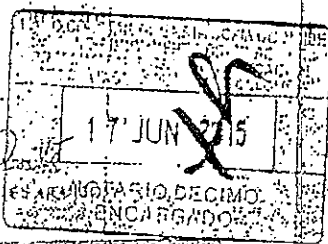
Artículo 2°. Ubicar a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632 en la Dirección Jurídica.

Artículo 3°. La presente resolución es válida de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Bogotá, D.C., 17 de junio de 2015

Handwritten signature and name: MARIA CRISTINA GIL OMARINE S. VILLAR, Directora General



República de Colombia





República de Colombia

3

Nº 875

14 JUL 2015

1078



documento (s) de identidad, igualmente declarã (n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en la información que conoce (n) la ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero No de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

Leído que fue el presente instrumento por el (la, los,) compareciente (s) y advertido (s) de la formalidad del registro lo firma (n) en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza.

DERECHOS NOTARIALES

Resolución No. 0641 de fecha 23 de Enero de 2015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro \$49.000.-

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa024999400, Aa024999379

LOS OTORGANTES

Maria Cristina Gloria Ines Cortes Arango

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394

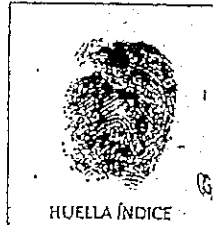
ACTIVIDAD ECONOMICA

DOMICILIO AV. CALLE 26 No. 69B-45 Pdo 2.

TELEFONO 4237300

EMAIL: gcortes@ugpp.gov.co

En su calidad de Representante Legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -



HUELLA INDICE

COPIA NOTARIO SEXTO (6) DEL CIRCULO DE LA NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C. CON LA COPIA AUTENTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA

24 ABR 2017

NOTARIO ENCARGADO



NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copia de escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial

CA121672050

Escritura de
Escritura de
Escritura de

República de Colombia

Ca-121571515

1078

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA DECIMA

~~DE~~ CIRCULO

DE BOGOTA (E)

NOTARIA DECIMA DE BOGOTA

D.C.

Bogotá D.C. 16 de Julio de 2015

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOBOTA
DIGO HAYO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE
CON LA COPIA AUTENTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA
NOTANDO QUE REPRODUCE LA DE COLOMBIA

24 APR-2017

Dixon Banez Vill
NOTARIO
ENCARGADO

Cadencia SA IN. 02, 03, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59, 61, 63, 65, 67, 69, 71, 73, 75, 77, 79, 81, 83, 85, 87, 89, 91, 93, 95, 97, 99, 101, 103, 105, 107, 109, 111, 113, 115, 117, 119, 121, 123, 125, 127, 129, 131, 133, 135, 137, 139, 141, 143, 145, 147, 149, 151, 153, 155, 157, 159, 161, 163, 165, 167, 169, 171, 173, 175, 177, 179, 181, 183, 185, 187, 189, 191, 193, 195, 197, 199, 201, 203, 205, 207, 209, 211, 213, 215, 217, 219, 221, 223, 225, 227, 229, 231, 233, 235, 237, 239, 241, 243, 245, 247, 249, 251, 253, 255, 257, 259, 261, 263, 265, 267, 269, 271, 273, 275, 277, 279, 281, 283, 285, 287, 289, 291, 293, 295, 297, 299, 301, 303, 305, 307, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321, 323, 325, 327, 329, 331, 333, 335, 337, 339, 341, 343, 345, 347, 349, 351, 353, 355, 357, 359, 361, 363, 365, 367, 369, 371, 373, 375, 377, 379, 381, 383, 385, 387, 389, 391, 393, 395, 397, 399, 401, 403, 405, 407, 409, 411, 413, 415, 417, 419, 421, 423, 425, 427, 429, 431, 433, 435, 437, 439, 441, 443, 445, 447, 449, 451, 453, 455, 457, 459, 461, 463, 465, 467, 469, 471, 473, 475, 477, 479, 481, 483, 485, 487, 489, 491, 493, 495, 497, 499, 501, 503, 505, 507, 509, 511, 513, 515, 517, 519, 521, 523, 525, 527, 529, 531, 533, 535, 537, 539, 541, 543, 545, 547, 549, 551, 553, 555, 557, 559, 561, 563, 565, 567, 569, 571, 573, 575, 577, 579, 581, 583, 585, 587, 589, 591, 593, 595, 597, 599, 601, 603, 605, 607, 609, 611, 613, 615, 617, 619, 621, 623, 625, 627, 629, 631, 633, 635, 637, 639, 641, 643, 645, 647, 649, 651, 653, 655, 657, 659, 661, 663, 665, 667, 669, 671, 673, 675, 677, 679, 681, 683, 685, 687, 689, 691, 693, 695, 697, 699, 701, 703, 705, 707, 709, 711, 713, 715, 717, 719, 721, 723, 725, 727, 729, 731, 733, 735, 737, 739, 741, 743, 745, 747, 749, 751, 753, 755, 757, 759, 761, 763, 765, 767, 769, 771, 773, 775, 777, 779, 781, 783, 785, 787, 789, 791, 793, 795, 797, 799, 801, 803, 805, 807, 809, 811, 813, 815, 817, 819, 821, 823, 825, 827, 829, 831, 833, 835, 837, 839, 841, 843, 845, 847, 849, 851, 853, 855, 857, 859, 861, 863, 865, 867, 869, 871, 873, 875, 877, 879, 881, 883, 885, 887, 889, 891, 893, 895, 897, 899, 901, 903, 905, 907, 909, 911, 913, 915, 917, 919, 921, 923, 925, 927, 929, 931, 933, 935, 937, 939, 941, 943, 945, 947, 949, 951, 953, 955, 957, 959, 961, 963, 965, 967, 969, 971, 973, 975, 977, 979, 981, 983, 985, 987, 989, 991, 993, 995, 997, 999, 1001, 1003, 1005, 1007, 1009, 1011, 1013, 1015, 1017, 1019, 1021, 1023, 1025, 1027, 1029, 1031, 1033, 1035, 1037, 1039, 1041, 1043, 1045, 1047, 1049, 1051, 1053, 1055, 1057, 1059, 1061, 1063, 1065, 1067, 1069, 1071, 1073, 1075, 1077, 1079, 1081, 1083, 1085, 1087, 1089, 1091, 1093, 1095, 1097, 1099, 1101, 1103, 1105, 1107, 1109, 1111, 1113, 1115, 1117, 1119, 1121, 1123, 1125, 1127, 1129, 1131, 1133, 1135, 1137, 1139, 1141, 1143, 1145, 1147, 1149, 1151, 1153, 1155, 1157, 1159, 1161, 1163, 1165, 1167, 1169, 1171, 1173, 1175, 1177, 1179, 1181, 1183, 1185, 1187, 1189, 1191, 1193, 1195, 1197, 1199, 1201, 1203, 1205, 1207, 1209, 1211, 1213, 1215, 1217, 1219, 1221, 1223, 1225, 1227, 1229, 1231, 1233, 1235, 1237, 1239, 1241, 1243, 1245, 1247, 1249, 1251, 1253, 1255, 1257, 1259, 1261, 1263, 1265, 1267, 1269, 1271, 1273, 1275, 1277, 1279, 1281, 1283, 1285, 1287, 1289, 1291, 1293, 1295, 1297, 1299, 1301, 1303, 1305, 1307, 1309, 1311, 1313, 1315, 1317, 1319, 1321, 1323, 1325, 1327, 1329, 1331, 1333, 1335, 1337, 1339, 1341, 1343, 1345, 1347, 1349, 1351, 1353, 1355, 1357, 1359, 1361, 1363, 1365, 1367, 1369, 1371, 1373, 1375, 1377, 1379, 1381, 1383, 1385, 1387, 1389, 1391, 1393, 1395, 1397, 1399, 1401, 1403, 1405, 1407, 1409, 1411, 1413, 1415, 1417, 1419, 1421, 1423, 1425, 1427, 1429, 1431, 1433, 1435, 1437, 1439, 1441, 1443, 1445, 1447, 1449, 1451, 1453, 1455, 1457, 1459, 1461, 1463, 1465, 1467, 1469, 1471, 1473, 1475, 1477, 1479, 1481, 1483, 1485, 1487, 1489, 1491, 1493, 1495, 1497, 1499, 1501, 1503, 1505, 1507, 1509, 1511, 1513, 1515, 1517, 1519, 1521, 1523, 1525, 1527, 1529, 1531, 1533, 1535, 1537, 1539, 1541, 1543, 1545,



República de Colombia

1078



Aa039683558

ESTA HOJA PERTENECE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1078 - - -

MIL SETENTA Y OCHO - - - - -

DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO (24) - - - - -

DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017) - - - - -

OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ,
D.C. - - - - -

CARLOS-EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C: 74.281.101 expedida en Guateque (Boyacá)

TEL: 4237300 Ext 1128

Quien actúa en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP



DIXON OBERLIN IBÁÑEZ VILLOTA

NOTARIO SEXTO (6º) - E - DE BOGOTÁ, D.C.

Radicó:	
Digitó:	Deyli Ramírez - PODER 1054/2017.-
Identificación:	
Vbo PODER:	
Revisó:	
Liquidó:	
Cerró:	Bernita

